República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número: RESOL-2019-1085-APN-SSN#MHA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 27 de Noviembre de 2019

Referencia: EX-2018-01232346-APN-GA#SSN - PAS Analía CAMPANELLA - APERCIBIMIENTO

VISTO el Expediente EX-2018-01232346-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se iniciaron las presentes actuaciones a raíz de las verificaciones llevadas a cabo por la Gerencia de Inspección, de conformidad con las constancias obrantes en IF-2017-31471484-APN-GI#SSN (Orden Nº 3), en el domicilio sito en la calle Los Patos Nº 2485, Hurlingham, Provincia de Buenos Aires, a los efectos de verificar la situación de la Productora Asesora de Seguros Sra. Analía CAMPANELLA (Matrícula N° 65.830), en orden a lo normado por las Leyes Nº 17.418, 20.091, 22.400 y reglamentación dictada en consecuencia.

Que a la luz de la verificación practicada (vid Actas de Inspección agregadas a páginas 25/27 y 31/32 del citado IF-2017-31471484-APN-GI#SSN), y en línea con la inteligencia inherente a los Informes IF-2017-31056976-APN-GI#SSN e IF-2018-30945956-APN-GI#SSN (Orden Nº 4 y 24, respectivamente), se efectuaron una serie de observaciones en orden a la actividad de la citada Productora Asesora de Seguros.

Que a instancias de ello, y de conformidad con los términos del Informe obrante en IF-2018-36621776-APN-GAJ#SSN (Orden Nº 32), se imputó a la mentada Productora Asesora de Seguros Sra. Analía CAMPANELLA la violación a lo dispuesto por los Artículos 4° y 53 de la Ley N° 17.418, los Artículos 6º, 10 incisos d), f) y I) y 12 de la Ley Nº 22.400, el punto 10.2.3. del Reglamento General de Actividad de los Productores Asesores de Seguros (t.o. Resolución SSN N° 24.828 de fecha 30 de septiembre de 1996, y sus modificatorias y complementarias), y las Comunicaciones SSN N° 1375 y 3591.

Que el citado Informe fue notificado a la referida Productora Asesora mediante PV-2018-36631138-APN-GAJ#SSN (Orden N° 33), en los términos previstos en el Artículo 82 de la Ley N° 20.091.

Que el citada Productora Asesora de Seguros Sra. Analía CAMPANELLA formuló su descargo mediante RE-2018-40509578-APN-GA#SSN (Orden Nº 41), en el marco del cual tilda de erróneo, equívoco e ineficaz el análisis efectuado por la Gerencia de Inspección en lo atinente al particular, y consecuentemente, rechaza las imputaciones efectuadas a su respecto.

Que dicho descargo fue objeto de análisis por parte de la Gerencia de Inspección mediante el Informe IF-2019-55092510-APN-GI#SSN (Orden Nº 58).

Que de conformidad con la inteligencia inherente al Informe citado en último término, no existen elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas y de los encuadres legales consecuentes.

Que no obstante ello, la presentación en examen fue objeto de un pormenorizado análisis por parte del Servicio Jurídico Permanente (Orden Nº 68), a través de cuyo dictamen se concluye que no se han aportado a los presentes actuados elementos de juicio que permitan conmover la inteligencia inherente a las imputaciones oportunamente formuladas respecto de la Productora Asesora de Seguros Sra. Analía CAMPANELLA; razón por la cual deben -al igual que sus respectivos encuadres legales- tenerse por ratificadas.

Que, en efecto, de la única propuesta de seguros exhibida no surge el consentimiento del asegurable ni la recepción por parte de la entidad aseguradora, así como tampoco se adjuntó ninguna constancia que acreditara que la productora llevara las Registraciones en tiempo y forma y contara con el libro en las condiciones que establece este Organismo de Control.

Que, igualmente, tampoco lograron desvirtuarse las imputaciones relativas a la falta de exhibición de convenio de rendición de cobranzas, omisión de reservar documentación respaldatoria por el plazo de DIEZ (10) años y efectuar rendiciones netas de premios.

Que es en este contexto y en el marco de las conductas analizadas, que corresponde ratificar las imputaciones y encuadres formulados y sancionar a la Productora Asesora de Seguros.

Que a los fines de la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta que, sin perjuicio de la falta de antecedentes sancionatorios (vid Orden N° 46), la naturaleza de las funciones de la infractora y su condición de profesional calificado conllevan una particular y específica capacitación técnica que, a su vez, impone obrar con la máxima diligencia, a fin de tutelar los altos intereses públicos comprometidos en el ejercicio de la actividad.

Que los informes y antecedentes que preceden a la presente medida dotan de convicción a la misma, toda vez que las actuaciones administrativas no deben ser consideradas aisladamente sino en su totalidad, pues son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí (conf. PTN Dict. 156:467; 199:43; 209:248; 236:91; 242:467); todo lo cual proporciona adecuado contexto al objeto del presente acto y posibilita su correcta intelección (conf. PTN Dict. 144:148; 156:467; 199:427; 209:248; 236:91).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 59 y 67 inciso f) de la Ley Nº 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar a la Productora Asesora de Seguros Sra. Analía CAMPANELLA (Matrícula N° 65.830) un APERCIBIMIENTO, en los términos del Artículo 59 inciso b) de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 2º.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en virtud de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a la Productora Asesora de Seguros Sra. Analía CAMPANELLA en el domicilio sito en Los Patos Nº 2485, Hurlingham, Provincia de Buenos Aires (C.P. 1686), con copia del dictamen obrante en IF-2019-91224780-APN-GAJ#SSN, y publíquese en el Boletín Oficial.

Digitally signed by PAZO Juan Alberto
Date: 2019.11.27 12:31:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Alberto Pazo
Superintendente
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.27 12:31:45 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen Jurídico

Número: IF-2019-91224780-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 8 de Octubre de 2019

Referencia: EX-2018-01232346. DICTAMEN JURIDICO: PAS CAMPANELLA.

UNIDAD SUPERINTENDENTE

I.- Objeto del presente Dictamen

Se originan las presentes actuaciones, en la Gerencia de Inspección, a fin de verificar el cumplimiento de la actividad desarrollada en la calle Los Patos 2485, Hurlingham, por parte de la Productora **CAMPANELLA, ANALÍA**, Mat. SSN N° 65.830, a los efectos de determinar su situación frente a la normativa de las Leyes 20.091, 17.418, 22400 y reglamentación dictada en consecuencia.

II y III.- Antecedentes e Informes de las áreas competentes del Organismo

A través de la inspección mencionada en el acápite anterior se detectaron las siguientes observaciones, a saber:

i. No exhibe Registraciones de Cobranzas y Operaciones de los últimos 5 años;
ii. Atraso de las registraciones volcadas en los Libros y observaciones a cuestiones de forma.
iii. No exhibe convenio de Cobranzas y Rendiciones.

IV.- Dictamen

Sentado lo que antecede, este Servicio Jurídico Permanente inició el procedimiento de sumario establecido por el Art. 82 de la Ley 20.091 realizando las imputaciones y encuadres correspondientes a las inobservancias detectadas.

Así se imputó a la Productora CAMPANELLA, el incumplimiento al Art. 4 y 53 de la Ley 17.418 y el Art. 10 Inc. D) de la Ley 22.400 en referencia a no contar con el consentimiento del asegurado; el Artículo 10 Inc. L) de la Ley 22.400 respecto de la no exhibición de Libros; la Comunicación SSN N° 1375 por atraso en las registraciones y cuestiones observadas de forma; Artículo 10 Inciso L) de la Ley 22.400, Punto 10.2.3 de la Resolución SSN N° 24.828, Punto 4 de la Comunicación 1375 y Punto 5 de la Comunicación N° 3591 en orden a la omisión de reservar documental por el plazo de 10 años; Art. 6 de la Ley 22.400 en cuanto a rendición neta de premios y el Art. 10 Inc. F) de la Ley 22.400 atento que no se pudo determinar el plazo de rendición de los premios.

Cabe destacar que dichas imputaciones han sido debidamente notificadas a través del pertinente acuse de recibo en el orden 67.

La matriculada formuló su descargo a través del EX2018-40509118- -APN-GA#SSN mediante el cual tilda de erróneo, equivoco e ineficaz el análisis efectuado por la Gerencia de Inspección y el traslado de las imputaciones endilgadas por este Servicio Jurídico Permanente.

Ante el descargo producido por la matriculada, se giran las actuaciones nuevamente a la Gerencia de Inspección, a fin de que se expida en materia de su competencia, respecto de los fundamentos brindados.

Habiendo ratificado todos y cada uno de los incumplimientos formulados, la Gerencia de Inspección remite las actuaciones a este Servicio Jurídico Permanente, por lo que -en esta instancia- resulta dable analizar la defensa efectuada por la Productora a efectos de resolver las presentes actuaciones.

En primer lugar, en relación a la imputación formulada sobre la falta de exhibición de las propuestas de seguros suscriptas por el asegurable e intervenida por la entidad aseguradora, la Productora sostiene que ***"no es tal ya que una de las formas de intervención de la propuesta por las aseguradoras era por fax y posteriormente por mail, carga en sitios de internet propios de las aseguradoras u otros medios o canales actuales de comunicación masiva, siendo que el asegurado luego de evaluar todas las alternativas que como productora le acerco, a elección y exclusiva del mismo, se confecciona y envía dicha propuesta, aprobada por los distintos medios de comunicación existentes hoy en día"*** *(sic).*

Al respecto, tal como lo refirió la Inspección en su segunda intervención, dado que la documental exhibida ha sido solo una sola propuesta de seguros correspondiente a la aseguradora AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, de la que no surge el consentimiento del asegurable como tampoco la constancia de recepción por parte de la entidad aseguradora, cabe ratificarse la imputación formulada (Arts. 4 y 53 de la Ley 17.418 y Art. 10 Inc. D) de la Ley 22.400).

En segundo lugar, sobre la imputación realizada en orden a no exhibir los últimos 5 años de Registraciones, la PAS afirma ***"… dicha conducta no me es imputable, ya que cuento con el registro debidamente rubricado de las operaciones de seguros en que interviene, en las condiciones que establece la Superintendencia de Seguros de la Nación"*** *(sic).*

Sobre el particular, si bien la matriculada afirma contar con el libro rubricado en las condiciones que establece este Organismo de Control, la Inspección ratificó la observación oportunamente realizada, por causa de no haber adjuntado ninguna constancia documental que así lo acreditara, por lo que corresponde confirmar la imputación endilgada (Artículo 10 Inciso L de la Ley 22.400).

En tercer lugar, en cuanto a la imputación referente al atraso en las Registraciones exhibidas y observaciones a cuestiones formales, la Productora refiere ***"no he vulnerado lo establecido en la Comunicación 1375 de la SSN, reconociendo que hubo un error de forma, que fuera subsanado al ser observado por los inspectores de vuestro ente"*** *(sic).*

Si bien la matriculada afirma acompañar las rúbricas realizadas habiéndose adecuado a la normativa a raíz de la observación realizada por la Inspección actuante, no obra en el expediente de marras, constancia alguna que permita verificar la rectificación de la conducta atribuida, por ende debe corroborarse la imputación señalada (Comunicación SSN N° 1375).

En cuarto lugar, respecto a la omisión de reservar documentación respaldatoria por el plazo de 10 años, la matriculada refiere en su descargo que "***la documental requerida se encuentra en mi oficina a disposición de los Inspectores o de cualquier agente autorizado por vuestra entidad para tal fin"*** *(sic).*

Aquí no cabe más que reiterar lo referido por la Inspección, atento que la productora no exhibió copia de recibo (o cupón) de cobranza de un asegurado que le solicitaron, oportunamente los actuantes ni en el acta de fecha 01/11/2017 (IF-2017-31471484-APN-GI#SSN) como así tampoco en instancias del descargo, por lo que se concluye que se ha vulnerado la conducta imputada (Art. 10 Inc L de la Ley 22.400, Punto 10.2.3 de la Resolución SSN N° 24.828, Punto 4 de la Comunicación SSN N° 1375 y Punto 5 de la Comunicación SSN N° 3591).-

En quinto lugar, en orden a la imputación formulada por rendición neta de premios, la matriculada refiere ***"Niego y rechazo tal supuesto y más niego y rechazo la cita descripta como propia…"***

Sobre el particular, cabe reiterar lo manifestado por la Inspección que refiere que en el acta de fecha 01/11/2017 (IF-2017-31471484-APN-GI#SSN) la Productora declaró que rinde las cobranzas descontándose previamente sus comisiones.

En consecuencia, cabe referir que al no aportar documental alguna que permita desvirtuar la imputación formulada, debe reafirmarse la misma (Art. 6 de la Ley 22.400).

En sexto lugar, en cuanto a la falta de exhibición del convenio de rendición de cobranzas, la matriculada se limita a indicar que "***la documentación solicitada no se encontraba fácilmente a disposición de una inspección sorpresa, pero teniendo vuestro organismo control sobre las aseguradoras podrían haber sido solicitados dichos convenios de pago a las respectivas empresas****…" (sic).*

En virtud de lo expuesto por la matriculada, resulta dable reiterar que en el acta de fecha 22/11/2017 la propia PAS declaro haber solicitado los convenios vía e mail a las entidades aseguradoras, a pedido de la Inspección por lo que lo argumentado en esta instancia no resiste análisis alguno (Art. 10 Inc. F) de la Ley 22.400).

Previo a resolver las actuaciones, este Servicio Jurídico Permanente solicita a la Gerencia de Autorizaciones y Registros tenga a bien informar los antecedentes sancionatorios de la PAS CAMPANELLA, ANALIA.

En consecuencia, la mentada Gerencia informa que la matriculada no posee antecedentes sancionatorios.

V.- Conclusión

En razón de que, este Servicio Jurídico Permanente, ha cumplimentado el debido procedimiento establecido por el Art. 82, notificando a la Productora en su último domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros y atento que a través de su descargo no se han podido conmover las imputaciones oportunamente endilgadas, deben tenerse por ratificadas la totalidad de las observaciones atribuidas.

En virtud de lo expresado y en atención a la gravedad de las conductas observadas por la Inspección, se propicia aplicar a la Productora Asesora de Seguros, Sra. Analía CAMPANELLA (Matrícula Nº 65.830) la sanción prevista en el artículo 59 inc. b) de la Ley Nº 20.091 consistente en un APERCIBIMIENTO.

Por lo tanto, habiendo tomado la intervención prevista en el inciso d) del artículo 7, de la Ley N° 19.549, se eleva a esa Unidad Superintendencia para su consideración y de estimarlo la suscripción del acto administrativo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.10.08 08:53:28 -03:00

Pablo Martín Sallaberry
Gerente
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.10.08 08:53:29 -03:00